

Interlocutorio: No. 206
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandado: Carlos Andrés Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término de ejecutoria del auto N° 181, la parte demandante presentó escrito solicitando reconsiderar la decisión.

Riosucio, Caldas, 28 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

El apoderado demandante solicita reconsiderar la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, si bien el abogado no lo formula como recurso de reposición, se resolverá como tal, ya que se avizora que lo pretendido es que se revise una providencia con la cual no se encuentra conforme.

No obstante, lo anterior, no se correrá traslado del recurso conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

Con auto N° 174 del 6 de marzo de 2023, se inadmitió el presente asunto, concediéndole término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia para que la parte interesada aportara la sentencia N° 20 de la que se hacía mención en los hechos, vencido el tiempo de ley la parte interesada guardó silencio.

No obstante, revisado el expediente previo a decidir sobre su admisión o rechazo, se encontró que el documento requerido, si había sido presentado desde la radicación de la demanda, por lo que en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso

Interlocutorio: No. 206
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandado: Carlos Andrés Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-00004-00

se procedió a corregir el error, utilizando las facultades de dirección y control que tiene el Juez, aceptando tal omisión.

En tal virtud, se libró auto N° 181 del 21 de marzo de 2023, encaminado a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, es decir, si se debía admitir o su por el contrario rechazar la demanda ejecutiva formulada por SAMUEL LODOÑO OROZCO a través de apoderado judicial en contra de CARLOS ANDRÉS OSORNO y ARLEY DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA, encontrando que este Juzgado carecía de competencia territorial para conocer el asunto, ordenando se remitiera al competente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que el Despacho rechazó la demanda sin haber realizado la revisión completa de la demanda, explicando que no se le puede cargar la responsabilidad como apoderado por la omisión del Despacho.

Informó además que revisada la plataforma TYBA y Consulta General, lo único que muestra es la radicación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Es acertado el argumento del apoderado demandante, al firmar que el Despacho no realizó un estudio completo de la demanda y sus anexos, puesto que, desde la presentación de la demanda, se aportó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este Municipio dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado bajo el radicado 2022-00029-00; y tal situación, precisamente fue advertida por esta instancia en la providencia ahora atacada. Es decir, que ello no se está poniendo en tela de juicio.

Empero, en la decisión contenida en el auto N° 181 calendado el 21 de marzo de 2023, sí se realizó un examen completo y adecuado de la demanda, donde se encontró que este Juzgado carecía de competencia territorial para tramitar el proceso ejecutivo.

Así, se determinó que en el libelo se informa como direcciones para notificación del demandado ARLEY DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA, la ciudad de Medellín y para el señor CARLOS ANDRÉS OSORNO la Calle 65 N° 55-30 interior 615 urbanización torres de la fuente y que realizada una búsqueda amplia en internet, se encontró que dicha urbanización y dirección, se encuentra ubicada también en la ciudad de Medellín; además que en el contrato el contrato de arrendamiento del cual se pretende hacer valer como

Interlocutorio: No. 206
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandado: Carlos Andrés Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-00004-00

titulo ejecutivo, no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que la debía ser cancelada a través de consignación bancaria.

Por lo anterior, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, determinando que la competencia recae en los Juzgado Municipales de la ciudad de Medellín.

Aclarando, que, aunque el predio objeto del contrato que se pretende hacer valer como titulo ejecutivo, está ubicado en este municipio, el caso de marras no busca que de manera judicial se dé una orden respecto a dicho inmueble; por el contrario, persigue el pago de dineros adeudados, lo que indica que se deben aplicar las reglas de competencia concernientes a los procesos ejecutivos, por lo cual, se dio aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda por competencia y ordenando enviarla al juzgado que corresponde.

Finalmente, en relación a lo manifestado por el apoderado, respecto a la revisión de la plataforma TYBA y Consulta General, es preciso explicar que las providencias dictadas en todos los asuntos son publicadas en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, las cuales pueden ser consultadas por la comunidad en general, no obstante, por tratarse de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, el proceso completo no se puede hacer público.

V. DECISIÓN

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto atacado y en su lugar se ordenará a la Secretaría del Juzgado, remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios-Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín.

Es de anotar que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse el recurso pertinente respecto de los puntos nuevos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

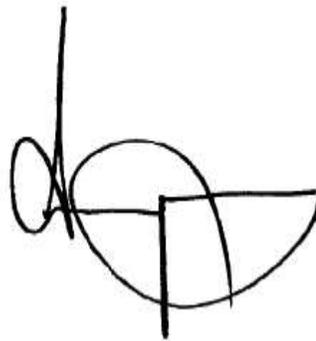
PRIMERO: NO REPONE el numeral primero de auto N 181 proferido el 21 de marzo de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Interlocutorio: No. 206
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Samuel Londoño Orozco
Demandado: Carlos Andrés Osorno y Arley de Jesús García Zuluaga
Radicado: 2023-00004-00

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que remita la demanda y sus anexos al Centro de Servicios-Oficina de Reparto de los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Medellín.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos salvo que contenga puntos no decididos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

